

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1307

5 de junio de 2026

Presentado por señora *Soto Aguilú*

Referido a

LEY

Para enmendar los Artículos 566, 575, 577 y 578; y añadir un nuevo Artículo 575-A a la Ley 55-2020, según enmendada, conocida como “Código Civil de Puerto Rico”, a los fines de uniformar aspectos procesales de las acciones de impugnación y reclamación de filiación; clarificar el uso de prueba científica, el cómputo de términos, los efectos de cosa juzgada y la corrección registral; ordenar coordinación registral; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La filiación es una de las instituciones jurídicas de mayor trascendencia dentro del Derecho de Familia. No se limita a un dato registral ni a una anotación en un certificado de nacimiento. La filiación incide directamente sobre la identidad jurídica de una persona, sus apellidos, su derecho a recibir alimentos, sus vínculos familiares, sus derechos sucesorios, su representación legal y su relación con quienes el ordenamiento reconoce como sus progenitores.

Precisamente por la importancia de sus efectos, las controversias filiatorias requieren reglas claras, procesos confiables y criterios judiciales que permitan armonizar la verdad biológica, la seguridad jurídica, la estabilidad familiar, el debido proceso y el

mejor bienestar del menor. En la práctica, estas controversias pueden involucrar impugnaciones de paternidad o maternidad luego de años de reconocimiento, reclamaciones de filiación no establecida formalmente, pruebas genéticas concluyentes, relaciones familiares consolidadas, posesión de estado, efectos registrales y posibles consecuencias alimentarias, sucesorias o afectivas.

El Código Civil de Puerto Rico de 2020 contiene normas sobre la prueba de filiación, la preferencia por pruebas científicas, los términos para impugnar la paternidad o la maternidad, los efectos de cosa juzgada y la corrección de certificados de nacimiento. No obstante, la experiencia judicial demuestra que todavía existen espacios de incertidumbre sobre cómo deben manejarse determinados aspectos procesales de las acciones de impugnación y reclamación de filiación, particularmente cuando coinciden una reclamación biológica, un reconocimiento voluntario, una posesión de estado o una filiación registral previamente establecida.

La prueba científica ocupa un rol central en las controversias filiatorias modernas. Sin embargo, la alta confiabilidad de las pruebas genéticas no elimina la necesidad de garantizar debido proceso, representación adecuada del menor, confidencialidad, legitimación de las partes y evaluación integral del caso. Una controversia filiatoria no debe convertirse en un procedimiento automático ni puramente mecánico. El tribunal debe contar con herramientas para ordenar pruebas, evaluar su pertinencia, considerar la negativa injustificada a someterse a ellas y adoptar medidas que protejan la estabilidad emocional y jurídica del menor.

También resulta necesario precisar el cómputo del término para impugnar la paternidad o maternidad. El ordenamiento vigente dispone que la acción caduca al año desde que el impugnador tiene indicios o conoce hechos que crean una duda verdadera sobre la inexactitud de la filiación. Esta Ley aclara que rumores, sospechas vagas o expresiones generales de terceros no deben ser suficientes, por sí solos, para activar dicho término o justificar una impugnación. A su vez, cuando se alegue fraude, ocultación dolosa, falsificación, simulación de parto, sustitución de identidad o conducta dirigida a

impedir el conocimiento oportuno de la verdad filiatoria, el tribunal deberá poder evaluar esas circunstancias al determinar el inicio del término aplicable.

La medida también permite la tramitación conjunta de acciones relacionadas de impugnación y reclamación de filiación. En ocasiones, la controversia no se limita a cuestionar una filiación existente; simultáneamente puede existir una reclamación para establecer otra filiación. Tramitar estos asuntos de forma separada puede provocar duplicidad, dilaciones, sentencias inconsistentes y mayor inestabilidad para el menor. Por ello, se autoriza al tribunal a acumular, consolidar o tramitar conjuntamente dichas controversias cuando ello promueva economía procesal, evite determinaciones contradictorias y garantice la comparecencia de todas las partes indispensables.

Asimismo, la medida fortalece las reglas sobre efectos registrales. Cuando una sentencia final y firme establezca, impugne o anule una filiación, la orden judicial debe ser lo suficientemente clara para que el Registro Demográfico pueda realizar la corrección correspondiente sin necesidad de litigios adicionales. Al mismo tiempo, el certificado corregido no debe divulgar detalles íntimos, probatorios o litigiosos que dieron lugar a la determinación judicial, salvo disposición expresa de ley u orden judicial fundada en justa causa.

Esta legislación no altera los regímenes especiales aplicables a adopción, reproducción humana asistida, voluntad procreativa, donación de gametos o embriones, gestación por subrogación, confidencialidad registral especial o cualquier otro supuesto filiatorio regulado por ley especial o por disposiciones particulares del Código Civil. Su propósito es más limitado: uniformar aspectos procesales generales de las acciones de impugnación y reclamación de filiación para dotar al tribunal de criterios claros y evitar litigios innecesarios o determinaciones contradictorias.

Con esta Ley, la Asamblea Legislativa procura modernizar el tratamiento procesal de las controversias filiatorias sin debilitar la estabilidad familiar ni menoscabar el debido proceso. La identidad, la verdad biológica, la posesión de estado, la seguridad jurídica y el bienestar del menor no deben tratarse como conceptos incompatibles, sino como elementos que el tribunal debe ponderar con prudencia, sensibilidad y reglas claras.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se enmienda el Artículo 566 de la Ley 55-2020, según enmendada, conocida como “Código Civil de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 566. — Preferencia por las pruebas científicas.

...

La prueba científica deberá ser evaluada junto con la totalidad de la prueba admisible, las garantías de debido proceso, la legitimación de las partes, los términos aplicables y, cuando se trate de un menor de edad, su mejor bienestar. El tribunal podrá ordenar la práctica de pruebas genéticas cuando sean pertinentes y necesarias para resolver una acción de reclamación o impugnación de filiación, y podrá adoptar medidas para proteger la confidencialidad de los resultados, la integridad del proceso y la estabilidad emocional del menor.

La negativa injustificada de una parte a someterse a una prueba científica ordenada por el tribunal podrá ser considerada como inferencia adversa, sin perjuicio de otras medidas procesales que procedan conforme a derecho. Nada de lo dispuesto en este Artículo se interpretará para menoscabar normas especiales aplicables a adopción, reproducción humana asistida, voluntad procreativa, donación de gametos o embriones, gestación por subrogación o cualquier otro supuesto filiatorio regulado por este Código o por ley especial.”

Sección 2.- Se enmienda el Artículo 575 de la Ley 55-2020, según enmendada, conocida como “Código Civil de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 575. — Plazo para impugnar la paternidad o la maternidad.

...

1 *Para efectos de este Artículo, no constituirán por sí solos indicios suficientes los rumores,*
2 *sospechas vagas, expresiones generales de terceros o meras dudas subjetivas no sustentadas por*
3 *hechos verificables. El tribunal determinará el inicio del término de caducidad a base de la totalidad*
4 *de las circunstancias, incluyendo la fecha en que el impugnador tuvo conocimiento real o*
5 *razonablemente debió conocer hechos concretos y suficientes que crearan una duda verdadera sobre*
6 *la filiación.*

7 *Cuando el que impugna alegue fraude, ocultación dolosa, falsificación, sustitución de*
8 *identidad, simulación de parto o cualquier conducta dirigida a impedir el conocimiento oportuno*
9 *de la verdad filiatoria, el tribunal podrá evaluar dichas circunstancias para determinar el inicio del*
10 *término de caducidad conforme a los principios aplicables de equidad, buena fe y debido proceso.*

11 *Nada de lo dispuesto en este Artículo alterará los términos, requisitos o limitaciones*
12 *especiales aplicables a adopción, reproducción humana asistida, voluntad procreativa, donación de*
13 *gametos o embriones, gestación por subrogación o cualquier otro supuesto filiatorio regulado por*
14 *este Código o por ley especial.”*

15 Sección 3.- Se añade un nuevo Artículo 575-A a la Ley 55-2020, según enmendada,
16 conocida como “Código Civil de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

17 *“Artículo 575-A. — Trámite conjunto de impugnación y reclamación de filiación; criterios*
18 *judiciales.*

19 *Cuando una acción de impugnación de filiación esté relacionada con una acción de*
20 *reclamación de maternidad o paternidad, el tribunal podrá acumular, consolidar o tramitar*
21 *conjuntamente ambas controversias, siempre que ello promueva economía procesal, evite*
22 *determinaciones contradictorias y garantice la intervención de todas las partes indispensables.*

En los procedimientos de impugnación o reclamación de filiación, el tribunal deberá considerar, según la naturaleza de la acción y las circunstancias particulares del caso:

- (a) la prueba científica pertinente y admisible;
- (b) la existencia de reconocimiento voluntario;
- (c) la posesión de estado;
- (d) la conducta previa de las partes respecto al menor;
- (e) el tiempo durante el cual se ha ejercido públicamente la relación materno-filial o paterno-filial;
- (f) la existencia de obligaciones alimentarias, patria potestad, custodia, relaciones filiales o derechos sucesorios ya activados;
- (g) el cumplimiento de los términos de caducidad o prescripción aplicables;
- (h) la posible existencia de fraude, coacción, error esencial, falsificación, ocultación dolosa o sustitución de identidad;
- (i) la necesidad de nombrar defensor judicial al menor;
- (j) la protección de la intimidad y confidencialidad de las partes; y
- (k) el mejor bienestar del menor, cuando este pueda verse afectado por la determinación.

La posesión de estado no impedirá por sí sola la reclamación o impugnación de filiación cuando exista prueba suficiente y la acción se haya presentado por una persona legitimada dentro del término aplicable. No obstante, el tribunal deberá ponderar sus efectos al determinar medidas provisionales, alimentos, custodia, relaciones filiales, estabilidad emocional, transición familiar y cualquier otro remedio compatible con el mejor bienestar del menor.

1 *Cuando una sentencia final y firme altere una filiación previamente reconocida o*
2 *establecida, el tribunal podrá dictar las órdenes transitorias necesarias para proteger al menor,*
3 *incluyendo disposiciones sobre alimentos, relaciones filiales, custodia, continuidad de servicios*
4 *médicos, beneficios, apellidos, confidencialidad y cualquier otro asunto que requiera atención*
5 *inmediata. Dichas órdenes no podrán ser incompatibles con la determinación filiatoria final ni con*
6 *las disposiciones aplicables de este Código.*

7 *Nada de lo dispuesto en este Artículo alterará las normas especiales aplicables a adopción,*
8 *reproducción humana asistida, voluntad procreativa, donación de gametos o embriones, gestación*
9 *por subrogación, confidencialidad registral especial o cualquier otro régimen filiatorio regulado*
10 *por este Código o por ley especial.”*

11 Sección 4.- Se enmienda el Artículo 577 de la Ley 55-2020, según enmendada,
12 conocida como “Código Civil de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

13 “Artículo 577. — Determinación como cosa juzgada.

14 ...

15 *La determinación judicial de filiación tendrá efecto de cosa juzgada únicamente respecto a*
16 *las partes, sus causahabientes y aquellas personas que hayan tenido oportunidad real de*
17 *comparecer y litigar la controversia, conforme a las garantías de debido proceso de ley. Cuando el*
18 *menor no haya estado adecuadamente representado en el procedimiento, el tribunal podrá evaluar*
19 *cualquier remedio disponible conforme a derecho para proteger su identidad, sus derechos*
20 *filiatorios y su mejor bienestar.”*

21 Sección 5.- Se enmienda el Artículo 578 de la Ley 55-2020, según enmendada,
22 conocida como “Código Civil de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

1 “Artículo 578. — Corrección del certificado de nacimiento.

2 ...

3 *Toda sentencia final y firme que establezca, impugne o anule una filiación deberá disponer*
4 *expresamente la corrección registral correspondiente, incluyendo los datos que deberán ser*
5 *inscritos o corregidos en el Registro Demográfico. La orden de corrección será remitida al Registro*
6 *Demográfico conforme a los procedimientos aplicables y deberá ejecutarse sin necesidad de un*
7 *procedimiento judicial adicional, salvo que exista controversia sobre el alcance de la orden.*

8 *El certificado de nacimiento corregido no hará constar las circunstancias probatorias,*
9 *litigiosas o íntimas que dieron lugar a la determinación filiatoria, salvo disposición expresa de ley*
10 *u orden judicial fundada en justa causa. El tribunal podrá adoptar medidas de confidencialidad*
11 *para proteger la identidad, intimidad y mejor bienestar del menor o de las partes afectadas.*

12 *Nada de lo dispuesto en este Artículo alterará las reglas especiales de inscripción,*
13 *corrección registral, confidencialidad o certificación aplicables a adopción, reproducción humana*
14 *asistida, voluntad procreativa, donación de gametos o embriones, gestación por subrogación o*
15 *cualquier otro supuesto regulado por este Código o por ley especial.”*

16 Sección 6.- Coordinación registral.

17 El Departamento de Salud, a través del Registro Demográfico, en coordinación con
18 la Oficina de Administración de los Tribunales, adoptará o enmendará los
19 procedimientos administrativos necesarios para implementar las correcciones registrales
20 dispuestas en esta Ley, dentro de un término no mayor de noventa (90) días contados a
21 partir de su aprobación.

22 Sección 7.- Separabilidad.

1 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, sección, inciso, subinciso o
2 parte de esta Ley fuere declarado inconstitucional o nulo por un tribunal competente, la
3 sentencia dictada a tal efecto no afectará, perjudicará ni invalidará las restantes
4 disposiciones de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula,
5 párrafo, subpárrafo, artículo, sección, inciso, subinciso o parte declarada inconstitucional
6 o nula.

7 Sección 8.- Vigencia.

8 Esta Ley comenzará a regir noventa (90) días después de su aprobación.